



El principio de proporcionalidad

Sumilla. El principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva.

Lima, trece de octubre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado César Augusto Correa Linares, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta y tres, del veintidós de mayo de dos mil catorce; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado César Augusto Correa Linares, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos cincuenta, sostiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de su defendido, pues se pretende acreditarle responsabilidad penal como autor de los delitos que se le imputan sobre la base de sindicaciones que carecen de validez y no están acreditadas con prueba alguna, por lo cual existe duda razonable, al no haberse destruido el principio constitucional de inocencia; asimismo, no han acudido durante la etapa oral los testigos solicitados por el Ministerio Público, a pesar de estar válidamente notificados, por lo que no se ha respetado el derecho de contradicción ni la función de control de la actividad probatoria inherente al derecho de defensa; que el procesado ni el agraviado tuvieron intenciones de quitar la vida uno al otro, ambos



fueron imprudentes y, en todo caso, se encontrarían en la figura de homicidio culposo, ya que se tiene como conclusión que la persona que realizó el disparo es Correa Linares; que la acción peligrosa emprendida por este, sin ánimo de lesionar, es la de jugar o forcejear con el agraviado por el arma de fuego, es decir, incrementó el riesgo que se dispare esta, pero no la intención de quitar la vida; es más, al forcejear tanto el agraviado como el procesado, ambos incrementaron el riesgo, sin el ánimo de producirse daños, ya que ambos forcejearon para quedarse con el arma de fuego; por lo que al no cumplirse con lo señalado por las leyes y la jurisprudencia vinculantes, se le privó a su patrocinado de poder ejercer una defensa adecuada, lo que conllevó a una condena injusta; por lo tanto, la recurrida le causa agravio, más aún si las manifestaciones del agraviado y del testigo no contaron con la presencia del fiscal. En cuanto a la tenencia ilegal de armas de fuego, sostiene que el Colegiado no debió tomar en cuenta lo declarado por el agraviado y el testigo, pues estos no concurrieron a nivel de instrucción o juicio oral para que ratifiquen lo señalado a nivel preliminar, lo que resta credibilidad a su sindicación, más aún cuando el agraviado, a nivel de instrucción, afirmó que su defendido no tenía arma de fuego, que se la encontró cerca del lugar donde libaban licor, lo cual coincide con lo declarado por su patrocinado; que el Tribunal Superior afirmó que "resulta más creíble que se haya suscitado una discusión y forcejeo entre el agraviado y el procesado; momentos en que el procesado poseía el arma y la mascarilla, queriendo ambos quedarse con el arma, forcejeando"; es decir, bajo esta conclusión ninguno tenía la posesión del arma, por eso ambos forcejearon por quedársela. Asimismo, para que se configure dicho delito se requiere la posesión del arma, lo que no está probado en autos, puesto que



49

no existe alguna prueba que se le haya encontrado a su defendido algún arma, por lo que este no es responsable penalmente de este delito.

Finalmente, afirma que la sentencia no tiene prueba que enerve el derecho a la presunción de inocencia de su patrocinado o, en su defecto, no se han tipificado correctamente los hechos materia de investigación.

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas doscientos cincuenta y seis, se advierte que el veintiuno de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las siete horas, el agraviado Diosteres Ramos Pío libaba licor en compañía de José Miguel Hilaes Torres y el encausado César Augusto Correa Linares, por inmediaciones de la avenida Revolución, en el distrito de San Juan de Miraflores, apreciando los dos primeros que el referido procesado portaba un arma de fuego, la cual sacó en diversas oportunidades; en dichas circunstancias, el citado agraviado se habría percatado de que Correa Linares había sacado la mascarilla de su autorradio, por lo que le reclamó que se lo devolviera; ante ello, el procesado reaccionó desproporcionalmente (con ferocidad), sacó el arma de fuego que ilegítimamente portaba y apuntó al pecho del agraviado y le disparó, luego de lo cual se dio a la fuga con rumbo desconocido.

Asimismo, se imputa al encausado César Augusto Correa Linares haber estado desde tiempo antes de los hechos descritos, en posesión de un arma de fuego ilegítimamente, al no contar con autorización de la autoridad competente.

Tercero. Del estudio de autos se advierte que tanto los delitos (contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado



42

de tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego), cuanto la responsabilidad de César Augusto Correa Linares se acreditan con certificado médico legal número cero cero siete mil seiscientos quince-PF-HC practicado a Diosteres Ramos Pío [fojas cuarenta y dos, el cual describe que este tuvo como diagnóstico trauma torácico, abierto por paf D/C neumotórax izquierdo, concluyendo que presentó herida penetrante en tórax por proyectil de arma de fuego que compromete partes blandas, requiriendo una atención facultativa de tres días y una incapacidad médico legal de catorce días]; la declaración del agraviado Diosteres Ramos Pío [manifestación policial de fojas veinticuatro y el acta de entrevista personal de fojas treinta, refiere que el veintiuno de agosto de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos, aproximadamente, libaba licor en la avenida Revolución en compañía de César Correa Linares y José Miguel Hilaes Torres, este último observó que César Correa Linares tenía en su poder un arma de fuego y le dijo: "Deja de jugar con el arma de fuego que es peligroso"; sin embargo, este no hacía caso, sacando en tres o cuatro oportunidades dicha arma; luego, de un momento a otro, observó que había sacado la mascarilla del radio de su vehículo, por lo que le dijo que se la devuelva, pero este nuevamente lo apunta con su arma de fuego en el pecho y dispara contra su persona. El proyectil penetró en el lado izquierdo del pecho, empezó a desangrarse y se desmayó. Correa Linares huyó del lugar. José Hilaes cuando vio que se desangraba, lo ayudó y lo llevó a su casa para comunicarle a su esposa lo que sucedía, luego lo trasladaron al hospital María Auxiliadora. La persona de Correa tiene antecedentes porque no es la primera vez que comete estos hechos de sangre y cuando los comete se fuga y se esconde en José Gálvez].

Cuarto. Asimismo, la tesis incriminatoria se acredita con la testimonial de José Miguel Hilaes Torres [manifestación policial de fojas diecinueve y acta de entrevista de fojas treinta y tres, refirió que el veintiuno de agosto



43

de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos, aproximadamente, llegó a su domicilio y observó que su amigo Diosteres Ramos Pío tomaba licor en compañía de su vecino llamado César Correa, ante ello, su amigo Diosteres lo llamó para invitarle un trago, por lo que estacionó su vehículo y se acercó a ellos brindando con Diosteres y Correa. Luego de haber transcurrido media hora, se fueron a tomar a una cantina ubicada cerca de la Pista Nueva, donde tomaron seis cervezas, apreciando que "Correa" en todo momento sacaba su arma de fuego y apuntaba, ante lo cual le dijo: "No juegues con el arma que es peligroso"; sin embargo, este no le hacía caso, llegando a sacar dicha arma hasta en tres o cuatro oportunidades; luego, al ver cómo se comportaba, se retiraron al barrio de Diosteres que está ubicado en la avenida Revolución, donde los tres continuaron libando licor. En un momento se acabó el licor, por lo que fue a comprar otra botella de ron, en lo que se demoró alrededor de cuatro minutos y al retornar observó que su amigo Diosteres se desangraba y este le dijo que la persona de "Correa" le había disparado porque le reclamó la mascarilla de su auto, fugándose dicho sujeto con rumbo desconocido. Ante esta situación, optó por auxiliarlo y llevarlo a su domicilio, para comunicar que había sido herido por Correa; ahí, inmediatamente, con su esposa Jessica, lo llevaron al hospital María Auxiliadora donde se quedó en la sala de emergencia. En ese misma diligencia reconoce fotográficamente a la persona de César Correa Linares como la persona que portaba un arma de fuego cuando tomaba licor y era el presunto autor de las lesiones por proyectil de arma de fuego de Diosteres Ramos Pío]. El acta de reconocimiento fotográfico efectuada por el agraviado Diosteres Ramos Pío, en presencia del representante del Ministerio Público [fojas treinta y cinco, donde reconoció plenamente al procesado César Correa Linares, como el autor del disparo en su agravio, el cual fue ejecutado con un revólver con el cual primero le había apuntado hasta en tres oportunidades]; la constancia de propiedad de arma número cuatro mil novecientos sesenta y tres-DCAMAC/dos mil doce, emitida por la Dirección de Control de Armas, Municiones [fojas ciento cuarenta y dos,



49

donde indica que la persona de César Augusto Correa no se encuentra registrada en su base de datos].

Quinto. Que de lo expuesto se concluye que los medios probatorios de cargo, postulados por el titular de la acción penal y valorados en su oportunidad por la Sala Penal Superior, para justificar el fallo condenatorio, generan convicción de la responsabilidad penal del acusado César Augusto Correa Linares y, a la vez, constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental le reconoce, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

Sexto. De otro lado, el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo, del Título Preliminar del Código Penal, señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva, más aún si se trata de un delito cometido en grado de tentativa como en el presente caso –homicidio simple en grado de tentativa–, en tal sentido, es procedente disminuir la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta y tres, del veintidós de mayo de dos mil catorce, que condenó a César Augusto Correa Linares como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Diosteres Ramos Pío; y como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas en



45

agravio del Estado, y fijó en ocho mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada, en razón de siete mil nuevos soles a favor de Diosteres Ramos Pío y mil nuevos soles a favor del Estado.

II. HABER NULIDAD en la misma en cuanto se impuso a César Augusto Correa Linares doce años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** diez años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que sufre desde el veintiséis de octubre de dos mil doce (fojas catorce), vencerá el veinticinco de octubre de dos mil veintidós. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriantepa Chávez Peramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA